

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

NESTLÉ DE PUERTO
RICO

Demandante-Apelado

Vs.

MARBRO, INC.

Demandado-Apelante

KLAN201700665

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K CD2015-1763
(903)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

Comparece la empresa Marbro, Inc. (en adelante, Marbro) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 16 de febrero de 2017. Mediante esta declaró Ha Lugar una solicitud de paralización de los procedimientos ante el foro judicial, para dilucidar las controversias en un proceso de arbitraje.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la sentencia apelada.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 12 de agosto de 2015, cuando Nestlé Puerto Rico, Inc. (en adelante, Nestlé) presentó una *Demanda* contra Marbro por cobro de dinero.¹ En ella, Nestlé exigió a Marbro el pago de la cantidad de \$87,034.93 en concepto de mercancía entregada y no pagada. Seguidamente, Marbro presentó una *Solicitud de prórroga* en la que alegó que el

¹ Véase la *Demanda*, en la pág. 1 del apéndice del recurso.

contrato en cuestión obligaba a las partes a someter las controversias a un proceso de arbitraje. Específicamente dijo:

El contrato, sobre [el] cual la parte demandante no hace mención alguna en su demanda, obliga a las partes a someter cualquier controversia que pudiera surgir, incluyendo su incumplimiento, a ser sometido [sic] a procedimiento de arbitraje privado.²

El 30 de octubre de 2016, Marbro presentó su *Contestación a la demanda y Reconvención*. En esta, reclamó la cantidad de \$2,000,000.00 en concepto de los daños ocasionados por Nestlé al modificar la relación comercial entre las partes y, eventualmente, terminar la relación contractual.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2016, Nestlé presentó una moción en la que solicitó la paralización de los procedimientos judiciales, con el propósito de someter las controversias a arbitraje.³ En su moción explicó que existía un acuerdo entre las partes titulado *Agent Agreement*, en virtud del cual las partes podían solicitar que las controversias se ventilaran en un proceso de arbitraje. Ello al amparo de la cláusula 19 del referido acuerdo, la cual lee:

[a]ny controversy, disagreement, dispute or claim arising out of or relating in any way to this Agreement or the transactions arising hereunder, shall be attempted to be resolved, in the first place, by the mutual agreement of the parties or amicable composition of the parties within 30 days of the date of the relevant notice, and. in case the parties are unable to reach an agreement, the matter shall be submitted to an arbitration procedure in Panama City. Such arbitration shall be administered in accordance with the then prevailing rules and regulations of Arbitration of the International Chamber of Commerce (ICC). The arbitration procedures shall be held in the English language and the arbitrators shall take into consideration the substantive laws of Panama for the interpretation of this Agreement. The fees and expenses of the arbitrators and arbitration procedures shall be shared equally by the parties as required, provided that once the arbitration is concluded, the arbitrators shall award. costs and expenses (including the costs of the arbitration previously advanced, and the fees and expenses of attorneys, accountants and. other

² Véase la *Solicitud de prórroga*, en la pág. 5 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Solicitud de paralización de los procedimientos*, en las págs. 19-29 del apéndice del recurso.

experts) and. interest to the prevailing party. The resolution of the arbitral panel shall be final for the parties and not subject to judicial review. The foregoing notwithstanding, either party may apply:

(i) to any court of competent jurisdiction for temporary injunctive or other provisional judicial relief if such action is necessary to avoid irreparable damage, to obtain specific performance or to preserve the status quo until such time as the arbitration panel is convened and rendered, and

(ii) if necessary, to execute the final arbitration award before a court of competent jurisdiction.⁴

Por su parte, Marbro se opuso⁵ a la solicitud de paralización el 26 de septiembre de 2016, y tras varias mociones al respecto, el tribunal emitió su *Sentencia*.⁶ En esta, el foro primario indicó que las partes habían pactado libre y voluntariamente que las controversias dimanantes de este contrato se dilucidarían ante un proceso de arbitraje. Por lo tanto, declaró con lugar la solicitud de paralización de los procedimientos, para que las partes se sometieran al proceso de arbitraje.

Posteriormente, Marbro presentó una moción de *Reconsideración* que fue declarada sin lugar mediante una *Resolución* emitida el 5 de abril de 2017. Inconforme con esta determinación, el 9 de mayo de 2017, Marbro presentó este recurso de apelación e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DEMANDANTE NO RENunció [AL] DERECHO DE ARBITRAJE PACTADO.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

Obligaciones y Contratos

⁴ *Id.*, en la pág. 21 del apéndice del recurso.

⁵ Véase la *Oposición* en las págs. 30-36 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la *Sentencia* en las págs. 60-67 del apéndice del recurso.

Como cuestión de umbral recordamos que la figura del arbitraje es una de carácter contractual y, por tanto, le son aplicables los principios que rigen el Derecho de Obligaciones y Contratos. *Méndez-Acevedo, v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 380 (2010).

Según el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, “[l]os contratos existen desde que una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Ahora, para que el contrato sea válido, será necesario que reúna los siguientes requisitos: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto; y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3391.

Tocante a las obligaciones y los contratos en Puerto Rico rige el principio de la autonomía de la voluntad. Este principio le concede libertad de acción a las partes que desean obligarse. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). La aludida norma está recogida en el Artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRA sec. 3372

Conforme a lo establecido en el Art. 1044 de nuestro Código Civil, y el principio conocido como *pacta sunt servanda*, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Asimismo, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, a partir de cuyo momento, las partes estarán obligadas no solo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que naturalmente se desprendan de lo

acordado, conforme a la buena fe, el uso y a la ley. Art. 1210 del Cód. Civil PR, 31 LPRA sec. 3375.

Cláusulas de Arbitraje

En Puerto Rico, el arbitraje juega un papel importante como método alternativo de resolución de disputas. En *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra, pág. 36, el Tribunal Supremo manifestó:

[...]que la fuerte política pública que existe en Puerto Rico a favor del arbitraje, exige que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste. [citas omitidas] De hecho, este Foro ha afirmado que "ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada". [citas omitidas] Por eso, una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. [citas omitidas] Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma. [cita omitida]. *Id.*

Así pues, cabe reiterar que el arbitraje juega un papel muy importante como método alternativo para solucionar disputas. *Íd.* Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato se obliguen al arbitraje de las posibles controversias futuras relacionadas con su contrato. Esta facultad surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como la Ley de Arbitraje Comercial, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* El Artículo 1 de esta legislación establece que las partes "podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo". 2 LPRA sec. 3201.

Según indicamos anteriormente, la figura del arbitraje es una de carácter contractual, por lo cual, le son aplicables los principios inmanentes al derecho de obligaciones y contratos. *Méndez-Acevedo, v. Nieves Rivera*, supra. Por ejemplo, para la interpretación contractual, el Artículo 1233 de nuestro Código Civil, *supra*, dispone

que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRÁ sec. 3471. Igualmente, “[u]na vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes acorde a lo estipulado”. *C.F.S.E. v. Unión*, 170 DPR 443, 451 (2007). Así pues, pactado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento a lo acordado. *Méndez-Acevedo, v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368; *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2010). Por lo tanto, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es solamente exigible cuando las partes así lo hayan pactado. *H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp.*, 190 DPR 597, 604 (2014).

Cabe destacar que tanto en el ámbito estatal puertorriqueño como en la jurisdicción federal norteamericana se ha reiterado constantemente que existe una fuerte política pública a favor del arbitraje, y que toda duda que pueda existir sobre su procedencia, debe resolverse a favor de éste. *Méndez-Acevedo, v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368; *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004). Estos principios indican que, aunque la intervención judicial no está vedada, ante un convenio de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra; *Méndez-Acevedo, v. Nieves Rivera*, supra.

Por otro lado, si bien existe una fuerte política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la solución de conflictos, el arbitraje se utilizará únicamente si las partes así lo han pactado y en la forma en que lo han acordado. Ello responde a la propia naturaleza contractual del arbitraje, por lo que *generalmente* no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento

de arbitraje si así no se ha pactado. Art. 1207 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3372, *Aquino González v AEELA*, 182 DPR 1 (2011).

Del mismo modo, atendiendo a la intención de las partes, se ha resuelto que el acuerdo de arbitraje es renunciable. *PaineWebber v. Service Concepts*, 151 DPR 307 (2000). Sin embargo, se ha señalado que, si las partes han pactado un acuerdo de arbitraje los tribunales deben tener en cuenta la política rigurosa a favor del arbitraje y a una marcada renuencia en concluir que se ha llevado cabo una renuncia de ese acuerdo. Así, toda duda debe inclinarse a favor del arbitraje. *Id.* a la pág. 312 citando a *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970).

En *PaineWebber v. Service Concepts*, 151 DPR 307 (2000) y *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970) se alegó que los actos de las partes en incurrir en consistentes trámites litigiosos ante el foro judicial constituyeron actos inconsistentes con el derecho de arbitraje y que esa participación activa en el litigio implicaba una renuncia al derecho de arbitraje. En particular, *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[l]as actuaciones de la peticionaria no constituyeron una renuncia de su derecho de arbitraje pues en su primera alegación en el caso invocó tal derecho y solicitó la suspensión de los procedimientos hasta que se procediese al arbitraje pactado en el contrato”. *Id.* Treinta (30) años más tarde, en *PaineWebber v. Service Concepts*, supra, nuestro más alto foro citó y reiteró estos pronunciamientos. No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido contadas excepciones en las que se puede reconocer una o ambas partes han renunciado a su derecho a arbitraje, según las actuaciones que han tenido en el foro judicial. *H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp.*, supra. Tal escenario es una situación que debe examinarse caso a caso. *Id.*

III

En el caso que aquí atendemos, la controversia se circunscribe a determinar si Nestlé renunció a someter estas controversias a un procedimiento de arbitraje, al presentar esta demanda ante el foro judicial. Al respecto, Marbro sostiene que, al presentar esta reclamación ante el foro judicial, Nestlé realizó un acto inconsistente con el proceso de arbitraje, por lo cual no podía solicitar beneficiarse de este, eventualmente. Por su parte, Nestlé arguyó que la presentación de la demanda no es un acto que demuestre que Nestlé ha renunciado a su derecho a un proceso de arbitraje, sobre todo, tomando en consideración que el arbitraje surge de un contrato válido entre las partes.

Según se desprende del derecho antes expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico existe una fuerte política pública a favor de respetar la voluntad de las partes que han otorgado un contrato libre y voluntariamente. Por lo tanto, determinar si las partes han renunciado a su derecho a hacer valer una cláusula de arbitraje, es un asunto que no puede tomarse livianamente, por el contrario, debemos examinar las actuaciones de ambas partes con especial cuidado. *H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp.*, supra, pág. 609. Ello, toda vez que nuestro ordenamiento es especialmente deferente con aquellos contratos que incluyen una cláusula de arbitraje. Es decir, cuando las partes han pactado que las controversias surgidas de un contrato se ventilaran ante un foro arbitral y no ante el foro judicial. Con ello, nuestra jurisprudencia ha buscado fomentar tanto la libertad contractual como los métodos alternos para la resolución de conflictos.

A la luz de lo anterior, debemos puntualizar que el contrato entre estas partes contiene una cláusula de arbitraje que dispone de manera contundente que toda controversia dimanante del contrato, sería ventilada en un proceso de arbitraje. Este proceso se llevaría

a cabo en Panamá y con la interpretación de las leyes de este país. De la misma manera, el contrato dispuso que los procesos se conducirían en inglés y los costos de este se distribuirían entre ambas partes por igual.

A pesar de tal disposición, Nestlé presentó una demanda ante el foro judicial y reclamó las sumas alegadamente adeudadas por la otra parte. Examinamos este proceder para determinar si esta actuación fue una renuncia de Nestlé a utilizar el proceso de arbitraje. Sin embargo, notamos que los actos de Nestlé no denotan una renuncia inequívoca de lo pactado en relación al arbitraje. Tras la presentación de esta demanda, Nestlé solicitó la paralización de los procedimientos para dilucidar las controversias ante el foro arbitral pactado. Al examinar su solicitud y la etapa de los procedimientos en que se hizo, notamos que esta fue oportuna y adecuada, lo que nos mueve a identificar la voluntad de las partes de que se cumpla lo pactado. Además, cabe resaltar que en su primera comparecencia, Marbro expresó que existía un contrato entre las partes que requería que las controversias se ventilaran en un procedimiento de arbitraje privado. Así surge expresamente el punto 8 de la *Solicitud de prórroga* presentada el 24 de septiembre de 2015.⁷ Por lo tanto, a pesar de que Nestlé presentó una demanda en el foro judicial, también invocó su derecho a someterse a arbitraje en una etapa temprana y sin haberse beneficiado cabalmente del sistema judicial. Asimismo, la demandada Marbro no fue sorprendida ni engañada con la presentación de esta solicitud de paralización, pues fue ella quien primero lo presentó a la atención del tribunal.

Tomando en consideración el derecho aplicable y los incidentes procesales en este caso, concluimos que las partes deben

⁷ Véase la *Solicitud de prórroga*, en la pág. 5 del apéndice del recurso.

dilucidar sus controversias ante el foro arbitral que ambos pactaron al otorgar el contrato. Nuestra política jurídica en este tema nos llama a ser deferentes con las cláusulas de arbitraje que las partes incluyen en un contrato. Y, aunque debemos tomar en cuenta que el propio demandante es quien solicitó la paralización, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en la importancia de que toda duda respecto a la aplicabilidad de una cláusula de arbitraje se resuelva en favor de esta. Procedemos de esta forma tomando en consideración que las partes no estarán sometidas a un procedimiento oneroso o imprevisto. Por lo tanto, resolvemos que Nestlé no renunció a su derecho a someterse a un proceso de arbitraje y, más aun, reclamó la paralización de los procedimientos en una etapa ideal.

Por lo tanto, resolvemos que el foro primario no erró al paralizar los procesos ante su consideración y referirlos al proceso de arbitraje pactado por las partes.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *confirmamos* la Sentencia apelada, por lo que mantiene la paralización de los procedimientos judiciales y las partes deberán dilucidar las controversias originalmente planteadas en el presente caso (K CD2015-1763) mediante un proceso de arbitraje.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones